

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2021 00175 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto del 02 de marzo de 2021, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. CONSIDERACIONES.

En nuestro ordenamiento jurídico, los recursos están previstos como medios de impugnación que disponen las partes o terceros intervinientes en el proceso, para obtener la modificación o revocatoria de las providencias proferidas por los funcionarios judiciales, bien por una equivocada interpretación de las normas sustanciales o procesales aplicables al caso materia del pronunciamiento si a ello hubiere lugar.

Dicho ello, debe recordarse que conforme el art. 422 del C.G. del P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones <<[...] que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley pueden demandarse ejecutivamente>>.

Las obligaciones insolutas, aparte de constar en documento idóneo, deben reunir los requisitos de ser expresa, que el objeto del crédito esté debidamente determinado, es decir, que de su simple lectura surjan sus elementos sin necesidad de elucubración adicional; clara, que de la obligación contenga, de manera patente, su objeto, su acreedor y su deudor; y exigible, que la obligación sea pura o simple o en caso de estar sujeta a plazo o condición, estas se hubiesen fenecido o cumplido.

Siendo entonces que no cualquier documento, o documentos en caso de ser complejo, son los requeridos para adelantar la ejecución. Los mismos, por decirlo así, son cualificados, dando al Juez plena certeza de la existencia de la obligación que se reclama.

Respecto de las títulos ejecutivos complejos¹, cuando se está ante uno de ellos, el juez debe analizar en conjunto todos los documentos que lo integran, para interpretar el mismo y así librar el mandamiento con apego a lo establecido, dado que estos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Precisado lo anterior, conforme los argumentos que se pasan a exponer, se tiene que la decisión rebatida está llamada a ser reafirmada.

De la lectura del pagaré adosado en ejecución, se aprecia que la forma del pago se sujetó al plan de amortización señalado en su cláusula primera, pues lo cierto es que no se hizo referencia adicional a la forma de cancelación de la obligación. Así las cosas, echando de menos el plan de pagos, no se tiene claridad de la forma en cómo se honraría la obligación por parte del deudor y, con ello, se desconocen los requisitos de claridad, en cuanto a la forma de pago; y exigibilidad, en cuanto a las fechas en que procedería a los respectivos desembolsos.

Ahora bien, a lo sumo, podría pensarse que la certificación adosada suple el requisito de la amortización; sin embargo, dicho documento presenta inconsistencias en cuanto a las fechas de pago y los montos pagados y, adicionalmente, no describe la totalidad de la obligación. Si ello no fuera suficiente, dicho documento contradice los preceptos del art. 422 del C.G. del P., pues no provendría del deudor.

La conclusión a la que ha llegado el Despacho en el auto fustigado, y que ahora se reafirma, no se ven demeritadas por las exposiciones del recurrente. La cláusula aceleratoria que se alega, no tiene la identidad de purgar la omisión en aportar la amortización de la obligación, pues esta, incluso, tiene directa incidencia en la extinción del plazo. Lo anterior, en la medida que la proyección de pagos, a la que se sujetó las cláusulas del pagaré, se hace necesaria para determinar que el capital acelerado corresponde a la realidad para el momento en que se hizo uso del mismo.

¹ "4. Título Ejecutivo Complejo.

Según lo expuesto anteriormente, el título ejecutivo constituye plena prueba de una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor, cuando cumple con los requisitos formales y sustanciales.

El Título Ejecutivo, según la jurisprudencia, puede ser singular cuando se encuentra constituido por un solo documento, o bien puede ser complejo, si se encuentra integrado por varios documentos. En ambos casos, la obligación debe ser clara, expresa y exigible.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de abril diez (10) de dos mil ocho (2008), Expediente 33633 con ponencia del Dr. Mauricio Fajardo Gómez, señaló: "El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, como por ejemplo un título valor; o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En todo caso, la obligación contenida en los documentos que lo integran, debe ser expresa, clara y exigible. Tribunal Administrativo del Cauca. M.P. Naún Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 19001-33-31-001-2006-00672-01."

Así las cosas, al no haberse aportado la documentación necesaria para determinar la existencia en debida forma de un título ejecutivo, se imponía la denegatoria del mandamiento de pago, tal y como aconteció.

Conforme lo expuesto, el Despacho habrá de mantener incólume el próvido que ahora se recurre. En consecuencia, se concederá el recurso subsidiario de apelación, ordenando su remisión al superior funcional para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.,

II. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 02 de marzo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 02 de marzo de 2021, proferido en este asunto.

Por secretaría y mediante oficio, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial –reparto-, para que por su intermedio sea repartido el expediente entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad, a efecto que conozcan la apelación concedida.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 36 de fecha 10 de marzo de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria

DS

Firmado Por:

DEISY ELIZABETH ZAMORA HURTADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 035 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b17543e87c1c01dae823a09576755e07726e41d8058987ac98182f4c87f214d3**

Documento generado en 09/03/2021 02:55:20 PM